



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

Moreno, de marzo de 2023.- MAF

Agréguese la presentación digital incorporada por el Sr. Fiscal de Moreno el 02/03/2023 a las 19:57 hs. y téngase presente lo manifestado.

Atento el estado de las presentes actuaciones, estese a lo que se resuelve a continuación.

SENTENCIA DEFINITIVA

AUTOS Y VISTAS:

Las presentes actuaciones de número y carátula de epígrafe, del registro de la Secretaría Contencioso Administrativo de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno, traídas a despacho para dictar sentencia, de las que

RESULTA:

1.- El 11/11/2022 el Sr. **Fiscal Federal de Moreno** promovió la acción prevista en el art. 14 de la Ley N° 27.275 contra la **Agencia de Administración de Bienes del Estado**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

-**AABE**-, a fin de que se le ordene entregar la información pública solicitada vinculada al predio de la VII Brigada Aérea de la Fuerza Aérea Argentina, situado en éste partido, en un plazo igual o inferior a diez días hábiles.

En este sentido, indicó que **el 22/08/2022** presentó, en el marco del *EX-2019-107727180-APN-DACYGD#AABE*, una solicitud de información pública ante la AABE (que se corresponden con catorce puntos), la que tuvo número de ingreso *NO-2022-87500025-APN-DACYGD#AABE* el 23/08/2022; y que al vencimiento del plazo previsto por el art. 11 de la Ley N° 27.275 la AABE no la contestó ni hizo uso de la prórroga prevista en dicha normativa. Así, explicó que reiteró su pedido **el 23/09/2022**, obteniendo como respuesta que la consulta había sido direccionada al área correspondiente, sin mayores precisiones.

Luego expresó que **el 01/11/2022** reiteró, por segunda vez, su solicitud y que *“...la AABE remitió por error a la casilla de esta fiscalía un mail dirigido a una empleada o funcionaria del organismo que contenía el número de expediente asociado al pedido. Al día de la fecha, la información no ha sido remitida...”* (cfr. pág. 3 a fs. 3/6).

Así las cosas, explicó que la *“AABE, por cierto, no ha negado contar con la información, no remitió las actuaciones a otra dependencia estatal, ni invocó alguna de las excepciones del art. 8 de la ley 27.275. Una vez agotado el plazo de 15 días hábiles*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

que prevé la ley no hizo uso de la prórroga, ni comunicó que necesitaría más tiempo para cumplir” (cfr. pág. 4 a fs. 3/6).

Dijo que en el año 2019 ya había realizado requerimientos de características similares a la AABE en relación al predio -ocasión en que obtuvo la información pretendida-, lo que tramitó por expediente EX-2019-107727180-APN-DACYGD#AABE (v. documental acompañada a fs. 12/20).

Además, relacionado al motivo de su solicitud, manifestó que realizó un relevamiento de fuentes abiertas y públicas en virtud del cual surgió que el predio en cuestión -que pertenece al Estado Nacional- no se encuentra debidamente delimitado y existen dudas acerca de la titularidad de algunas de sus parcelas -advirtió que algunas estarían, incluso, ocupadas por terceros-. Y que ese estado de situación, según surge, habría dado lugar a distintas iniciativas del propio Estado Nacional, de agencias estatales y empresas públicas que no se concretaron o lo hicieron solo parcialmente.

En definitiva, fundó su requerimiento en los arts. 4° y 14 de Ley N° 27.275 y en su mandato de defender la legalidad e intervenir en conflictos públicos en los que resulten afectados intereses públicos trascendentes.

En particular, sobre la naturaleza de la información solicitada dijo que no está incluida en ninguno de los supuestos de excepción del art. 8° de la Ley N° 27.275; que las preguntas formuladas a la AABE pretenden aclarar dudas legítimas sobre la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

titularidad, posesión y ocupación del predio; y que realizó similares requerimientos a los Ministerios de Defensa y Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación, a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), a la VII Brigada de la Fuerza Aérea Argentina y al Ministerio de Infraestructura de la provincia de Buenos Aires, los cuales fueron contestados sin reparos (ver documental agregada en ese sentido a fs. 21/156). En base a ello advirtió que *“no hay elemento alguno que permita desvirtuar la presunción de publicidad de la información requerida y el proceder de otras agencias estatales y de la propia AABE respaldan esta conclusión. Más claramente, la AABE difunde información similar a la requerida como parte de su política de transparencia activa y ha contestado pedidos similares, pero en esta oportunidad se ha negado a cumplir con la ley sin brindar explicaciones, ni apoyarse en excepción alguna”* (cfr. pág. 5 a fs. 3/6).

Finalmente, fundó la competencia y procedencia de la acción, ofreció prueba, solicitó la eximición de la tasa de justicia y solicitó imposición de costas a la contraria (cfr. fs. 2/156).

2.- En ocasión de rendir el informe del art. 8° de la Ley N° 16.986, la **AABE** solicitó se rechace la acción de amparo, con costas (cfr. 158/165).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

Sobre la vía intentada, manifestó que el amparo no es el medio procesal apropiado y que existen otras vías judiciales para el reconocimiento de su pretensión: señaló que de los requerimientos administrativos no se desprende urgencia ni hecho algunos que pudieran generar algún daño en lo inmediato que habilite la acción de amparo.

Por otro lado, expresó que, en su oportunidad, ya había dado respuestas a solicitudes de información del Sr. Fiscal en relación al mismo predio (lo que tramitó bajo el expediente N° *EX-2019-107727180-APN-DACYGD#AABE*).

En relación a la solicitud de marras, destacó que no se negó a otorgar la información requerida sino que, siendo que no es posible proporcionarla en el estado en que se encuentra (ya que ésta podría contener datos alcanzados por las excepciones previstas en el art. 8° de la Ley N° 27.275), necesitó de tiempo para el trabajo conjunto y coordinado de distintas áreas sustantivas, el que se encontró disminuido, dijo, por la presencialidad parcial *post* pandemia de empleados y el cambio de autoridades.

Finalmente, solicitó que se le otorgue mayor plazo a fin de evacuar la consulta de la actora por cuanto se encontraba a la espera de que distintas áreas le remitan respuestas.

Acto seguido, el **05/12/2022** informó el cumplimiento parcial de la información requerida (ver respuestas que agregó a fs.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

167/168 por nota emanada de la Dirección de Saneamiento Catastral y Dominial sobre los puntos enumerados) e hizo saber que, respecto a los *ítems* restantes, la información sería remitida oportunamente.

3.- Corrido el traslado respectivo, el **Sr. Fiscal Federal de Moreno** solicitó que se haga lugar a la acción de amparo y que se ordene a la AABE que remita su respuesta junto con la documentación respaldatoria en un plazo de diez días.

Manifestó, en lo sustancial, que la AABE no controvertió de modo eficaz los hechos ni el derecho invocado en su demanda; que su parte no tenía ninguna carga de acreditar la inexistencia o inoperancia de otras vías; y que, vencido el plazo para informar, fue el silencio de la AABE el que habilitó la vía judicial de amparo, no resultando de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el art. 2° de la Ley N° 16.986.

Señaló que el informe agregado por la AABE a fs. 166/168 no incluye precisiones sobre lo actuado para responder el requerimiento, ni contiene una estimación del tiempo que insumiría responder las cuestiones pendientes ahora que la gestión de la AABE estaría normalizada. En concreto, dijo que la información entregada hasta el momento era tardía, parcial y no agotaba el requerimiento (cfr. fs. 177/183).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

4.- Habiéndose dictado una medida de mejor proveer (ver despacho a fs. 185), la AABE se presentó el 08/02/2023 y agregó una nota de la Dirección Nacional de Gerenciamiento de Activos Físicos (cfr. fs. 186/187), sin informar a qué áreas solicitó información ni fechas estimativas para el envío de la información faltante.

De lo agregado se corrió traslado a la parte actora, cuya contestación obra a fs. 196 -a lo que remito en honor a la brevedad-

En lo que aquí interesa, el Sr. Fiscal expresó que lo informado por la AABE a fs. 166/168 contiene inconsistencias que imponen la necesidad de contar con documentación que respalde lo manifestado, en línea con lo normado por la Ley N° 27.275. En ese sentido, realizó una enumeración detallada -no exhaustiva- de las falencias que halló en las respuestas de la AABE, a lo que remito (sobre éste punto, ver fs. 196 -apartado II de la presentación-).

CONSIDERANDO:

1.- Previo a expedirme, corresponde advertir que, en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, seguiré el rumbo de la Corte Suprema de Justicia y de la doctrina interpretativa que establece que *“...los jueces no están obligados a resolver cualquier cuestión que las partes hayan planteado ni a referirse a cada medida de prueba, sino solamente a aquellas que sean pertinentes según la forma en que ha quedado trabada la relación*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

procesal...” (Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, 311:1914, entre otros).

2.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido reconocido expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el art. 13.1, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (cfr. causa "*Asociación de Derechos Civiles cl EN - PAMI*" (Fallos: 335:2393).

En este sentido, y con apoyo en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Máximo Tribunal ha destacado que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información (Fallos: 335:2393; 337:256, entre otros). Asimismo, señaló que el **derecho de acceso a la información** se rige por el principio de **máxima divulgación**, que establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los **principios de publicidad y transparencia** en la gestión pública, lo que hace





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (Fallos: 342:208).

3.- Sentado lo anterior, he de señalar que la Ley N° 27.275 de *“Derecho de Acceso a la Información Pública”* dispone, en su art. 2°, que: *“El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley”*. En esa línea, se establece que: *“Son sujetos obligados a brindar información pública: a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social...”* (art. 7°).

Por su parte, su art. 8° dispone las excepciones a proveer la información solicitada cuando esta fuera: a) expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

defensa o política exterior; b) que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario; c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos; d) que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial; e) de la UIF; f) de regulación o supervisión de instituciones financieras; g) de asesores jurídicos o abogados de la administración pública; h) la protegida por el secreto profesional; i) la que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación; j) la que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona; k) información judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por tratados internacionales; l) la obtenida en investigaciones de carácter reservado; m) la correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública. Las excepciones no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad. En añadidura, por el art. 13 se establece que el organismo podrá negarse en caso de que se verifique que la información no existe o que no está obligado legalmente a producirla.

Respecto del trámite que se sigue para solicitar información, en lo sustancial, el requerimiento debe ser presentado ante el sujeto obligado, que debe satisfacer la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles, pudiendo ser prorrogable en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

forma excepcional por otros quince días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información -en este caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga- (art. 11). Así, la información debe ser proporcionada en forma completa y, en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del art. 8°, deber suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas (art. 12).

Siguiendo el camino señalado por la norma, ante la denegatoria de la solicitud de información por silencio (art. 13, última parte), el requirente tiene habilitada la vía judicial, sin agotamiento de la instancia administrativa. Así, se dispone que: ***“El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley. No serán de aplicación los supuestos de inadmisibilidad formal previstos en el artículo 2° de la ley 16.986”*** -del art. 14, el resaltado me pertenece-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

4.- Que, sentado lo anterior, vale destacar que del análisis de los presentes actuados emana en lo sustancial, y no se encuentra controvertido, que:

(a) el 22/08/2022 el Sr. Fiscal Federal de Moreno presentó una solicitud, en el marco del *EX-2019-107727180-APN-DACYGD#AABE*, de información pública -en catorce ítems detallados en apartados “a/n”- ante la AABE en relación a un predio ubicado en el partido de Moreno, propiedad del Estado Nacional y donde se asienta la VII Brigada Área de la Fuerza Área Argentina;

(b) el 23/08/2022 la AABE confirmó la recepción de la solicitud y le dio ingreso bajo el número *Nº NO-2022-87500025-APN-DACYGD#AABE*;

(c) el 23/09/2022 y el 01/11/2022, vencido el plazo previsto en el art. 11º de la Ley Nº 27.275 **sin haber accedido a la información solicitada ni habiendo sido advertida de la utilización de prórroga por parte de la AABE**, la parte actora envió sendas reiteraciones de su pedido (ver constancias de e-mails incorporadas a fs. 7/11); y

(d) el 11/11/2022, atento no logró obtener la información requerida ante la AABE, la actora inició la presente acción de amparo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

En esas condiciones, entonces, entiendo que **el amparo es la vía idónea** para plantear y decidir el presente caso, de conformidad con lo normado en los artículos 13 y 14 de la Ley N° 27.275.

Ahora bien, **respecto del planteo de fondo**, es de destacar que de las presentaciones efectuadas por la AABE -tanto en sede administrativa como judicial- no surge que el organismo se haya negado a otorgar la información solicitada por alguno de los supuestos que establece la normativa antes reseñada -por inexistencia de la información, por no estar obligado legalmente a producirla o por hallarse contemplada en alguno de los supuestos taxativos del art. 8° de la Ley N° 27.275 detallados más arriba- (cfr. art. 13 de la referida Ley).

Por el contrario, y según lo manifestado por el propio organismo, la falta de acceso a la información se debió a la **mora** en contestar; mora en la que incurrió por distintos motivos que la misma AABE alegó y reconoció (verbigracia, que la información requerida conllevaba un trabajo complejo, conjunto y coordinado de distintas áreas; que existió presencialidad parcial *post* pandemia y que hubo cambio de autoridades). Así, aun reconociendo su propia demora en suministrar la información, no recurrió a la prórroga que ofrece la normativa en sede administrativa ni tampoco especificó el tiempo que le implicaría contestar los *ítems*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

solicitados cuando fue requerido el 03/02/2023 en ésta instancia judicial.

Por lo expresado hasta aquí, entonces, he de hacer lugar a la presente acción para el acceso a la información.

Sentado lo anterior, corresponde advertir que si bien la AABE pretendió dar respuesta tardía a la solicitud de información conforme surge de sus presentaciones de fechas 05/12/2022 y 08/02/2023, lo cierto es que el Sr. Fiscal ha identificado inconsistencias e imprecisiones (ver escritos de fechas 29/12/2022 y 02/03/2023, punto II) en relación a lo informado, a la vez que señala que la información es incompleta, lo que impone la necesidad de que la AABE, al tiempo de contestar los requerimientos identificados como “a/n” en el escrito de demanda de forma cabal y teniendo en cuenta las formulaciones realizadas por el Fiscal el 02/03/2023, acompañe la documentación respaldatoria respecto de cada punto, lo que, se entiende, integra la solicitud; ello de conformidad y con observancia de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley N° 27.275.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:



#37247078#359437192#20230313131011276



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 60844/2022 FISCALIA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO s/AMPARO LEY 16.986

1) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. Fiscal Federal de Moreno en los términos de la Ley N° 27.275 y, en consecuencia, ordenar a la Agencia de Administración de Bienes del Estado -AABE- que en el plazo de 10 (diez) días hábiles conteste de manera completa la solicitud de información realizada por la parte actora, con los alcances establecidos en el considerando 4, entregando la misma ya sea mediante el otorgamiento de la pertinente vista y extracción de fotocopias a cargo del requirente o mediante el sistema informático que al efecto se disponga.

2) Costas por su orden, atento las particularidades del caso (art. 17, Ley N° 16.986 y art. 68, 2do. párrafo del CPCCN).

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, archívese.

ADRIÁN GONZÁLEZ CHARVAY

JUEZ FEDERAL



#37247078#359437192#20230313131011276